



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00249-00

Montería, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, Informándole que está pendiente resolver sobre la solicitud se sucesión procesal. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00249-00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN BAZA BARRERA
Demandado:	ELECTRICARIBE SA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede y observa que en auto pasado fue aplazada la audiencia del artículo 77 del CPTSS en razón a solicitud procesal por parte de **CARIBE MAR DE LA COSTA SA ESP** y en la que se ordenó dar en traslado a la parte demandante conforme lo preceptúa el inciso 3 del artículo 68 del CGP.

La parte demandante, posteriormente presenta escrito en el que informa al Juzgado que no tiene objeción alguna sobre dicha solicitud de sustitución procesal.

Ahora bien, el artículo 68 del CGP establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”



Por lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 del CGP, este Juzgado tendrá como actual demandada a la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP** como sucesora procesal de **ELECTRICARIBE SA ESP**.

Por lo demás, se señalará fecha para la audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como sucesor procesal de la demandada **ELECTRICARIBE S.A ESP** a la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP**.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la **DRA ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN** como apoderada judicial de la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: CÍTESE a las partes, al demandante: **JOSE DEL CARMEN BAZA BARRERA** y a la demandada: **CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP** como sucesor procesal de la demandada **ELECTRICARIBE S.A ESP** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que asistan a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello **SEÑÁLESE la fecha del día 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00AM** si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e81dbeb2f3b7315b3a8b8308244f0ea5de2afd5d98b89d888d269ab9693cba**

Documento generado en 01/12/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>